

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

WILLIAM TORO LEÓN

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202000538

*Revisión  
Administrativa*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Sobre:  
Clasificación de  
Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores.

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones por derecho propio y en forma *pauperis*, el señor William Toro León (en adelante Sr. Toro o Recurrente) mediante el presente *Recurso de Mandamus*. En este, el Sr. Toro impugna una determinación emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento (en adelante, CCT), que ratificó su nivel de custodia en mediana.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos el dictamen recurrido.

I

Según surge del expediente, el 23 de octubre de 2020, el CCT se reunió con el propósito de evaluar el nivel de custodia del Sr. Toro. Ese mismo día, el CCT determinó ratificar un nivel de custodia mediana. El CCT acordó y citamos:

Se ratifica la custodia mediana. Dormitorio: Se asigna a la unidad 3M Celda 204A. Área Educativa. Est[á] integrado al curso vocacional. Salud Correccional. Continúa referido. Trabajo: No se refiere.

Fundamentó los acuerdos en lo siguiente:

Al aplicar la escala de reclasificación casos sentenciados arroja puntuación equivalente a custodia Mínima por lo que el CCT acoge modificación

discrecional para nivel de custodia más alto. [E]sta subestima la gravedad de los delitos cumple una sentencia extensa de 102 años por delitos de asesinato en primer grado y leyes de armas de los cuales ha cumplido 21 años, 10 meses y 21 días. Se encuentra en custodia mediana desde el 25 de septiembre de 2014. Tiempo que no proporcionar [sic.] con la sentencia impuesta. Le restan de 4 años antes de la fecha máximas para la junta libertad bajo palabra, la cual est[á] pautada para el 22 de septiembre de 2024. Su fecha prevista de excarcelación esta para el 22 de noviembre de 2096, le resta aproximadamente 76 años para extinguir la misma. Se continuará observando ajustes en medianas restricciones por tiempo adicional y que se continúe beneficiando de los programas dirigidos a su rehabilitación. Ubicación oficial. Para que se siga beneficiando. Para evaluación y posible tratamiento. No hay plazas disponibles.

Inconforme con el dictamen, el 24 de octubre de 2020 el Sr. Toro solicitó reconsideración. El 10 de noviembre de 2020, notificada el 8 de diciembre de 2020, el CCT determinó no acoger la solicitud de reconsideración y expresó, como sigue:

La evaluación realizada por el Comité de Clasificación y Tratamiento fue conforme establece el Manual para la Clasificación Sección 7 que establece que al momento de evaluar la custodia se deberán tomar en consideración los siguientes datos básicos: delito, sentencia, historial delictivo anterior, encarcelamientos previos bajo el DCR, órdenes de detención y arresto, fecha de excarcelación prevista, historial disciplinario, entre otros.

En el caso que nos ocupa, cumple sentencia de 102 años por los delitos de Asesinato en Primer Grado, Secuestro, Tentativa de Asesinato e Infracción a los Artículos 6 y 8 de la Ley de Armas. Cumple el máximo de la sentencia el 22 de noviembre de 2096. El Comité determinó utilizar la modificación discrecional Gravedad del Delito tomando en consideración estos aspectos y que la puntuación arrojada por la escala de reclasificación subestima la gravedad de los delitos.

Cuenta con custodia mediana desde el 25 de septiembre de 2014. Cabe señalar que esta no es la primera vez que se ha beneficiado de un nivel de custodia mediana. El 14 de abril de 2011 fue reclasificado de custodia máxima a mediana. Sin embargo, el 11 de marzo de 2014 fue reclasificado a custodia máxima luego de incurrir en querrela disciplinaria por resultar positivo en prueba toxicológica rápida realizada. El 25 de septiembre de 2014 se reclasifica nuevamente en custodia mediana. El 30 de septiembre de 2015 como parte de los

fundamentos para ratificar la custodia mediana surge que incurrió en acción disciplinaria por Amenaza.

Tomamos conocimiento de que se encuentra observando ajustes adecuados al presente y participando del curso vocacional Artes Gráficas.

Por todo lo antes señalado se concurre con las determinaciones tomadas por el Comité de Clasificación y Tratamiento. Deberá continuar observando ajustes satisfactorios y cumplir con el plan institucional trazado por el Comité de Clasificación y Tratamiento.

Aún inconforme, el 16 de diciembre de 2020 el Sr. Toro instó el presente el recurso en el que sostiene que se le debe aplicar la enmienda al Manual de Clasificación que dispone que: “[...] No se podrá recurrir al uso de la Modificación Discrecional sobre la ‘gravedad del delito’ ni al uso de los fundamentos de extensión o largo de la sentencia para mantenerlos en custodia mediana”.

## II

Primeramente, nos corresponde resolver si estamos ante un caso en el que algún funcionario del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante DCR), en perjuicio del Sr. Toro, ha dejado de cumplir con un deber ministerial; o si se trata de alguna otra causa de acción dentro de nuestro ordenamiento que deba tramitarse por la vía administrativa o por el procedimiento civil ordinario.

En su escrito, el Sr. Toro expone estar confinado en la Institución Penal de Adultos Ponce 1000, en clasificación de custodia mediana. Plantea que en dicha institución se radicaron contra él querellas falsas y en represalia por éste denunciar al Oficial Orlando Rivera García y a las Técnicas Sociales Yaqueline Toro y Luz Oliver. Enfatiza el Sr. Toro que, como resultado de las actuaciones de los funcionarios de la institución, al radicarle las querellas falsas y abusivas, se ha visto afectado su salud física y mental.

El recurso de *mandamus* es el que se expide para ordenar a una persona o a personas naturales, a una corporación o a un tribunal de

inferior jerarquía que cumpla o ejecute un acto que forma parte de sus deberes y atribuciones. Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421; AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., 178 DPR 253, 263 (2010). Dicho recurso únicamente procede cuando se exige el cumplimiento de un deber impuesto por la ley. Esto se refiere a un deber calificado de ministerial y que, por ende, no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo. Noriega v. Hernández Colón, 135 DPR 406, 447-448 (1994); Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 DPR 407, 418 (1982); Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior, 103 DPR 235, 242 (1975). Es decir, debe tratarse de “un mandato específico que la parte demandada tiene que cumplir y que no le permite decidir si cumple o no el acto solicitado”. AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., *supra*, a la pág. 264.

Por el contrario, “cuando la ejecución del acto o la acción que se describe depende de la discreción o juicio del funcionario, tal deber es considerado como no ministerial”. *Íd.* Véase, además, Díaz Saldaña v. Acevedo Vilá, 168 DPR 359, 365 (2006); Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior, *supra*. Por consiguiente, al no ser ministeriales, los deberes discretionales quedan fuera del ámbito del recurso de *mandamus*. AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., *supra*. Además, cabe señalar que, al constituir un recurso altamente privilegiado, la expedición del auto de *mandamus* no procede como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana discreción del tribunal. Báez Galib y otros v. C.E.E. II, 152 DPR 382, 391-392 (2000). En consecuencia, la expedición del auto de *mandamus* resulta improcedente si existe otro remedio adecuado en ley, ya que el propósito principal del auto no es remplazar remedios legales disponibles, sino suplir la falta de ellos. AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., *supra*, a las págs. 266-267; Hernández Agosto v. Romero Barceló, *supra*; Dávila v. Superintendente de Elecciones, 82 DPR 264, 274 (1960).

A tenor con la normativa antes reseñada, concluimos que el reclamo del Recurrente sobre las actuaciones de los funcionarios no debe ser

atendido como un recurso de *mandamus*. Las alegaciones del Recurrente van sustancialmente dirigidas a reclamar la reparación de daños por motivo de alegadas actuaciones infundadas por parte de ciertos funcionarios del DCR y no a una situación en la que se pueda exigir el cumplimiento de un deber ministerial impuesto por ley.

Pasamos a resolver, entonces, la solicitud del Recurrente para que el CCT le conceda el nivel de custodia mínima.

## II

### -A-

La Sección 19 del Artículo VI de nuestra Constitución establece que será política pública del Estado reglamentar las instituciones penales para que sirvan su propósito de ofrecer tratamientos adecuados a los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.

En cumplimiento con el mandato constitucional, y al amparo del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 LPRA Ap. XVII, dicha agencia aprobó el *Manual para la Clasificación de Confinados*, Reglamento Núm. 8281 del DCR de 30 de noviembre de 2012. Este fue enmendado por el Reglamento Núm. 9033 de 18 de junio de 2018, conocido como *Enmienda al Manual para la Clasificación de Confinados* (en conjunto, Manual de Clasificación).

En lo pertinente, la enmienda al Manual de Clasificación dispone que:

Confinados con sentencias de los 99 años o más y clasificados inicialmente en custodia máxima como resultado de la sentencia, permanecerán en dicha custodia por cinco (5) años incluyendo el tiempo cumplido en preventiva. Luego de ese periodo de tiempo serán evaluados. Estos podrán ser reclasificados al nivel de custodia mediana si, de acuerdo al resultado del instrumento de clasificación, procede. **No se podrá recurrir al uso de la Modificación Discrecional sobre la “gravedad del delito” ni al uso de los fundamentos de extensión o largo de la sentencia para mantenerlos en custodia máxima.** (Énfasis suplido).

Art. V, Sec. II (D) del Manual de Clasificación, según enmendado.

El propósito del reglamento es establecer un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a los confinados a instituciones y programas del DCR. Art. II del Manual de Clasificación. En fin, el sistema cuenta con una clasificación inicial y un proceso de reclasificación periódico.

En este procedimiento periódico, se revisará el nivel de custodia en el que se encuentra el confinado. Art. IV, Sec. 7 (I) del Manual de Clasificación. No obstante, “[l]a reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia o la vivienda asignada. Su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir”. Art. IV, Sec. 7 (II) del Manual Clasificación.

La reevaluación de custodia se parece a la evaluación inicial de custodia, pero recalca aún más en la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión. Es importante que los confinados que cumplan sentencias prolongadas tengan la oportunidad de obtener una reducción en niveles de custodia mediante el cumplimiento con los requisitos de la institución. Íd.

El proceso de revisión se efectúa por medio de la *Escala de Reclasificación de Custodia*, la cual enumera ciertos criterios, a saber: (1) la gravedad de los cargos; (2) el historial de delitos graves previos; (3) el historial de fuga o su tentativa; (4) el número de acciones disciplinarias; (5) las acciones disciplinarias previas serias; (6) las sentencias anteriores por delitos graves como adultos; (7) la participación en programas o tratamientos; y (8) la edad actual. Sec. II del Apéndice K del Manual de Clasificación.

Sin embargo, la Sección III del Apéndice K del Manual de Clasificación dispone ciertos criterios discrecionales y obligatorios. Estos van dirigidos a consideraciones especiales en el manejo de la asignación de niveles de custodia. En lo pertinente, las modificaciones discrecionales son: (1) la gravedad del delito; (2) el historial de violencia excesiva; (3) la

afiliación con gangas; (4) si el confinado es difícil de manejar; (5) la reincidencia habitual; (6) el riesgo de evasión; (7) el comportamiento sexual agresivo; (8) los trastornos mentales o desajustes emocionales; (9) si representa una amenaza o peligro; (10) la desobediencia de las normas; y (11) el reingreso por violación de normas. El uso de una modificación discrecional debe fundamentarse en documentación escrita. Sec. III (D) del Apéndice K del Manual de Clasificación.

**-B-**

En nuestro ordenamiento jurídico es norma reiterada que los tribunales apelativos debemos conceder gran deferencia a las determinaciones de las agencias administrativas, esto por razón de la experiencia y el conocimiento especializado que estas poseen sobre los asuntos que se les han sido delegados. Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, 179 DPR 923, 940 (2010). Por esa razón, las determinaciones de las agencias poseen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales debemos respetar mientras la parte que las impugna no presente la evidencia suficiente para derrotarlas. Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión, 188 DPR 32, 60 (2013). Esto significa que quien impugne la decisión administrativa tiene que presentar evidencia suficiente para derrotar esa presunción y no puede descansar en meras alegaciones. Íd.

La Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, 3 LPRA sec. 9675, delimita la facultad que tienen los tribunales para revisar las decisiones administrativas. Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión, *supra*, pág. 61. En particular, esa disposición establece lo siguiente:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio. Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

Mediante la revisión judicial de las decisiones administrativas, los tribunales debemos limitarnos a considerar los siguientes tres aspectos: (1)

si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad; y (3) si las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas, ello mediante una revisión completa y absoluta. Pagán Santiago et al. v. ASR, 185 DPR 341 (2012). Conforme a la LPAU, las determinaciones de hecho de una agencia se sostendrán si estas se fundamentan en evidencia sustancial que conste en el expediente administrativo considerado en su totalidad. Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión, *supra*, pág. 62, citando a Torres Santiago v. Depto. Justicia, 181 DPR 969, 1003 (2011).

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el principio rector en la revisión judicial de las determinaciones e interpretaciones de una agencia es el criterio de la razonabilidad de la actuación de la agencia recurrida. Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión, *supra*, pág. 62.

Por su parte, las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. En cuanto a ello, la Sección 4.5 de la LPAU, *supra*, dispone que estas "serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal", ello sin ataduras a norma o criterio alguno. No obstante, esto no significa que "el tribunal pueda descartar ligeramente las conclusiones e interpretaciones de la agencia gubernamental, sustituyendo el criterio de ésta por el propio". Calderón Otero v. C.F.S.E., 181 DPR 386, 397 (2011). Las conclusiones de derecho del ente administrativo deben ser conforme al mandato de la ley y, si así ocurre entonces deben ser sostenidas por el foro revisor. Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión, *supra*, pág. 63.

Por otra parte, sabido es que en todo proceso administrativo los ciudadanos gozan de unas garantías mínimas del debido proceso de ley, entre estas se encuentran: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (3) derecho a conainterrogar a los testigos y examinar la evidencia presentada en su



contra; (5) tener la asistencia de un abogado; y, (6) que la decisión sea basada en el récord. Sección 3.1 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9641; Vázquez González v. Mun. San Juan, 178 DPR 636, 643 (2010). En el ámbito del derecho administrativo, se cumple con el debido proceso de ley cuando el proceso es justo e imparcial. Domínguez Castro, et al v. E.L.A. I, 178 DPR 1, 47 (2010).

Cabe señalar que, en el contexto de las determinaciones administrativas sobre el nivel de custodia, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que:

Según el Manual, es al Comité de cada institución carcelaria a quien corresponde realizar la evaluación periódica correspondiente al nivel de custodia asignado a los confinados. [...]

Por lo general, la composición de estos comités la conforman peritos en el campo tales como técnicos sociopenales y oficiales o consejeros correccionales. Estos profesionales cuentan con la capacidad, la preparación, el conocimiento y la experiencia necesarios para atender las necesidades de los confinados y realizar este tipo de evaluaciones. Por esta razón, **una determinación formulada por el referido Comité debe ser sostenida por el foro judicial siempre que no sea arbitraria, caprichosa y esté fundamentada en evidencia sustancial.** Es decir, siempre que la decisión sea **razonable, cumpla con el procedimiento establecido en las reglas y los manuales, y no altere los términos de la sentencia impuesta, el tribunal debe confirmarlo.** (Énfasis Nuestro). Cruz v. Administración, 164 DPR 341, (2005).

### III

En su recurso, el Recurrente manifiesta su desacuerdo con la determinación del CCT al ratificar su nivel de custodia en mediana, pues entiende que le aplica la enmienda al Manual de Clasificación que dispone que: “[...] No se podrá recurrir al uso de la Modificación Discrecional sobre la ‘gravedad del delito’ ni al uso de los fundamentos de extensión o largo de la sentencia para mantenerlos en custodia mediana”. Sin embargo, al examinar la determinación recurrida, concluimos que no podemos acceder a su pedido.

Si bien es cierto que la referida enmienda prohíbe el uso de la modificación discrecional concerniente a la “gravedad del delito”, dicha

prohibición solo aplica a confinados clasificados en nivel de custodia máxima. Es decir, prohíbe utilizar la gravedad del delito para justificar mantener al confinado en custodia máxima. No obstante lo anterior, en el presente caso el Recurrente se encuentra confinado en custodia mediana, razón por la cual no le aplica la referida enmienda.

Aclarado lo anterior, del expediente surge que el Recurrente fue sentenciado a 102 años de reclusión por los delitos de Asesinato en Primer Grado, Secuestro, Tentativa de Asesinato e Infracción a los Artículos 6 y 8 de la Ley de Armas. En atención a ello, el CCT utilizó la modificación discrecional relacionada a la “gravedad del delito” para ratificar la custodia mediana del recurrente.

Examinada la totalidad del expediente ante nuestra consideración, no encontramos razón para negarle deferencia a la determinación del CCT. En ausencia de evidencia que demuestre que la agencia recurrida actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, concluimos que actuó correctamente el DCR al emitir el dictamen recurrido.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la determinación recurrida.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al Sr. William Toro León, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Soroeta Kodesh concurre con la determinación de ratificar la custodia mediana del recurrente. No obstante, debido a que el dictamen aquí impugnado se emitió el 10 de noviembre de 2020 y se notificó el 8 de diciembre de 2020, y el recurrente presentó el recurso de epígrafe el 16 de diciembre de 2020, advierte que el recurso que nos ocupa pudo haberse tornado académico por el transcurso del tiempo. Ello así, ya que el recurrente puede haber sido evaluado nuevamente, con

posterioridad a la aquí impugnada clasificación de custodia, conforme a los términos reglamentarios aplicables.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones